



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-234/2026 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: JOSEFINA RUTH MARTÍNEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ Y CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los resultados de la consulta ciudadana de presupuesto participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Centro I, demarcación Cuauhtémoc, por los motivos que se exponen a continuación.

ÍNDICE.

ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Causales de improcedencia.	7
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.	10
QUINTO. Materia de la impugnación.	14
SEXTO. Estudio de fondo.	15
RESUELVE	20

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

TECDMX-JEL-234/2026 Y ACUMULADO

2

GLOSARIO

Parte actora o promovente:	Josefina Ruth Martínez Sánchez
Autoridad Responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisiones de Participación Comunitaria.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Centro I (15-037), demarcación Cuauhtémoc.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Consulta.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la referida Convocatoria.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 e IECM/ACU-CG-023/2026.



3. Registro y dictaminación de proyectos. En la Convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo.

Asimismo, la dictaminación de los proyectos se efectuó entre el cuatro de febrero y diez de marzo, publicándose las determinaciones el doce de marzo.

4. Promoción y difusión de proyectos. Del veintinueve de marzo al dieciséis de abril, el IECM y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables dieron promoción y difusión a los mismos.

5. Jornada consultiva. La jornada de consulta de presupuesto participativo se llevó a cabo de manera anticipada, en su modalidad digital, del veinte al treinta de abril; mientras que, de manera presencial, se desarrolló el tres de mayo.

6. Cómputo y validación de resultados. El uno de mayo, el Consejo General del IECM integró los resultados de la votación y opinión efectuada a través de la modalidad digital. Por su parte, el tres de mayo, una vez concluida la jornada consultiva, la Dirección Distrital llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas de manera presencial en la Unidad Territorial, arrojando los siguientes resultados, consignados en las respectivas actas de validación de las consultas para 2026 y 2027:

**TECDMX-JEL-234/2026
Y ACUMULADO**

4

RESULTADOS 2026		
Número de proyecto	Total con número	Total con letra
1	134	Ciento treinta y cuatro
2	8	Ocho
3	105	Ciento cinco
4	29	Veintinueve
5	26	Veintiséis
Opiniones nulas	68	Sesenta y ocho
Total	370	Trescientos setenta

RESULTADOS 2027		
Número de proyecto	Total con número	Total con letra
51	103	Ciento tres
52	29	Veintinueve
53	146	Ciento cuarenta y seis
Opiniones nulas	92	Noventa y dos
Total	370	Trescientos setenta

II. Juicios Electorales.

1. Presentación de las demandas. El siete de mayo, la parte actora presentó dos escritos de demanda, ante la Dirección Distrital y en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de controvertir los resultados de la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios 2026 y 2027 en la Unidad Territorial.

2. Integraciones y turnos. Consecuentemente, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-234/2026** y **TECDMX-JEL-272/2026** —ambos a raíz de las demandas presentadas el siete de mayo— y turnarlos a su Ponencia, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para sustanciarlos.

3. Trámites de Ley. El once de mayo la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral las constancias relativas al Trámite de Ley del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-272/2026**, posteriormente el catorce de mayo, la autoridad responsable



remitió la documentación relativa al Trámite de Ley del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-234/2026**.

4. Radicaciones. El catorce de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes referidos en su Ponencia.

5. Incidentes de recuento. El diecinueve de mayo, el Pleno de este Tribunal determinó declarar improcedente la pretensión de la parte actora, relativa al nuevo escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas en las mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial, para la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.

6. Admisión y cierres de Instrucción. Finalmente, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción de cada juicio de la ciudadanía y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable las controversias

suscitadas durante el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa en la Ciudad de México.⁵

Dicha hipótesis se actualiza en el caso particular, habida cuenta que la parte actora impugna los resultados de la consulta ciudadana de presupuesto participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial.

SEGUNDO. Acumulación

En concepto de este Tribunal Electoral **resulta procedente acumular los medios de impugnación en los que se actúa**, toda vez que, del análisis integral de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa.

En efecto, en ambos casos la parte actora controvierte los resultados de la consulta ciudadana de presupuesto participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Centro I, demarcación Cuauhtémoc.

Así, en atención a la estrecha vinculación que existe entre los juicios electorales, acorde al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta y completa los medios de impugnación y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación.

⁵ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

En consecuencia, el Juicio Electoral con clave **TECDMX-JEL-272/2026** debe acumularse al diverso **TECDMX-JEL-234/2026**, al ser éste el primero en el índice de este Tribunal Electoral.

En este sentido, se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional que expida copia certificada de esta resolución a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral:

“Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

XIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.”

Ello, porque según la Dirección Distrital, los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora no pueden alcanzarse mediante los presentes juicios, es decir, resultan inviables — en términos de la jurisprudencia 13/2004,⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— ya que, conforme a tal perspectiva, al no justificarse el recuento de opiniones pretendido por la

⁶ Consultable en el enlace <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2013-2004.pdf>.

promovente, tampoco existe razón para decretar la nulidad de la consulta reclamada.

Sin embargo, lo planteado por la autoridad responsable resulta **infundado**, toda vez que toda determinación sobre la eficacia de los argumentos expuestos en la demanda, con el objeto de lograr el recuento de las opiniones emitidas en la consulta cuestionada, y por ende, para definir si se configura o no una causal de nulidad de dicho ejercicio participativo, ha de provenir de la sustanciación del juicio y, por tanto, de un estudio de fondo de las razones esgrimidas por la promovente —con independencia de su amplitud o detalle— pero no de estimaciones preliminares como las formuladas por la Dirección Distrital.

En efecto, la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta al considerar que el juicio en que se actúa se encuentra en el supuesto establecido en la referida jurisprudencia; en cambio, a partir del análisis del escrito de demanda se advierte, que promovente sustenta su pretensión, primordialmente, en la aparente existencia de inconsistencias en el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas, provocando que las declaradas nulas superaran a las válidas, circunstancia que, en todo caso, ha de ser esclarecida durante la instrucción del asunto y, por tanto, mediante una sentencia que resuelva el fondo del mismo.

Por otro lado, en el informe circunstanciado rendido dentro del expediente TECDMX-JEL-234/2026, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia relativa al agotamiento del derecho de acción, al sostener que la parte actora presentó



dos demandas contra el mismo acto y que, por tanto, se actualizaba la preclusión del medio de impugnación.

Sin embargo, **dicha causal de improcedencia no se actualiza** en el caso concreto.

Lo anterior, porque si bien ambas demandas fueron promovidas contra el mismo acto y dentro del plazo legal, del análisis integral de los escritos se advierte que los planteamientos formulados en cada uno de ellos no son plenamente coincidentes, sino que se dirigen a controvertir aspectos distintos de la determinación impugnada.

En efecto, la excepción al principio de preclusión⁷ opera cuando las diversas demandas presentadas contra un mismo acto contienen hechos o agravios diferenciados, de manera que constituyen auténticas impugnaciones autónomas y no una simple reiteración de argumentos.¹

En el presente asunto, se observa que la parte actora no se limitó a reproducir de manera mecánica el contenido del primer escrito, sino que formuló planteamientos adicionales, así como argumentos diferenciados relacionados con la validez de los resultados controvertidos.

Así, aun cuando existe conexidad entre ambas promociones y comparten una pretensión final común, lo cierto es que los agravios no son idénticos en su integridad, pues cada

⁷ Contemplada en la Jurisprudencia 14/2022, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

demanda incorpora elementos argumentativos propios dirigidos a combatir aspectos específicos del acto impugnado.

En específico, se advierte que la demanda que dio lugar al TECDMX-JEL-234-2026 contempla un argumento consistente en que existe una inconsistencia derivada de que los votos asentados en las “sábanas” de resultados de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo no coinciden con los correspondientes a la elección de COPACO, además de mayor extensión argumentativa en los conceptos de agravio.

En consecuencia, no puede considerarse que la presentación de la segunda demanda constituyera, por sí misma, un nuevo ejercicio idéntico del derecho de acción. Por el contrario, se actualiza el supuesto excepcional que permite la coexistencia de diversas impugnaciones promovidas oportunamente contra un mismo acto, cuando éstas contienen planteamientos sustancialmente diferenciados.²

De ahí que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable resulte **infundada**.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la Ley Procesal, con el objeto de determinar su procedencia, como se explica enseguida:

4.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la Dirección Distrital; en ella se hacen constar el nombre y firma



de la parte actora; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos, agravios y preceptos legales en los que se apoya la impugnación y se ofrecen medios de prueba.

4.2. Oportunidad. El artículo 41, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los plazos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, si de conformidad con los artículos 26 y 83 de la Ley de Participación, este órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la Consulta es uno de dichos instrumentos, es claro que la regla en comento le resulta aplicable.

Del mismo modo, el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Así, la promoción del presente juicio resulta oportuna porque, aun cuando a partir del escrito inicial no sea posible advertir la fecha en que la promovente conoció los resultados controvertidos, lo cierto es que éstos fueron emitidos el tres de mayo pasado —tal como consta en el acta de validación de

resultados para la consulta, cuya copia obra en autos, adjunta al informe circunstanciado— de manera que si la demanda fue presentada el siete de mayo posterior, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal.

4.3. Legitimación e interés. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁸.

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, y 103, fracciones III, de la Ley Procesal, dado que la parte actora, al ser habitante de la Unidad Territorial cuyos resultados de la consulta de presupuesto participativo impugna, así como proponente de proyectos contendientes en tal ejercicio, se ubica en una circunstancia particular que le permite aducir una posible afectación colectiva, actual, cierta y

⁸ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.



directa respecto al derecho fundamental de participación ciudadana.

Por tanto, las anomalías en el proceso consultivo cuyos resultados se controvierten son capaces de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad de la cual forma parte la promovente, es decir, de la comunidad de la Unidad Territorial, en favor de la cual será implementado uno de los proyectos empatados en el primer lugar.

Así, el requisito en análisis se satisface, tomando en cuenta que la Sala Regional Ciudad de México —al resolver los expedientes SCM-JDC-64/2020 y SCM-JDC-66/2020— razonó que las personas habitantes de una Unidad Territorial cuentan con interés legítimo para reclamar los resultados obtenidos por los proyectos contendientes en una jornada consultiva y, por ende, para cuestionar las circunstancias que, como en el caso, presuntamente generaron un empate en el primer lugar de la votación.

4.4. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra de la resolución como la que ahora se reclama, las bases de la Convocatoria, así como la Ley Procesal, no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del juicio electoral.

4.5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la promovente, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta juzgadora puede dejar sin efectos

los resultados del proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, y ordenar al IECM, la celebración de una Jornada Electiva Extraordinaria.

QUINTO. Materia de la impugnación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional suplirá las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios⁹.

Así, como se advierte a partir de la demanda, el **motivo de disenso** expuesto para controvertir los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial. Lo anterior, pues afirma que:

- El escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas para la referida consulta arrojó como resultado un número de opiniones determinadas nulas mayor al número de opiniones válidas, motivo por el cual, procede el recuento de las mismas y, en su caso, de no subsanarse esa aparente anomalía, declarar la nulidad de la votación captada en dichas mesas receptoras.
- Los votos emitidos no coinciden en las “sábanas”, pues se presenta un número diferente de votación entre la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo y la candidatura de COPACO, con relación al resultado y el alto número de votos nulos.

⁹ En atención lo establecido en la jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por el Tribunal Electoral, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”; y en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.



5.1. Pretensión.

Por lo anterior, la **pretensión** de la parte actora radica en que esta autoridad jurisdiccional, por un lado, practique el recuento de las opiniones emitidas para la consulta controvertida, y por otro, en el caso de no corregirse la irregularidad reclamada, consistente en la existencia de un mayor número de opiniones nulas, dejar sin efectos los resultados de ese ejercicio en la Unidad Territorial.

5.2. Causa de pedir.

Por consiguiente, la parte actora plantea como **causa de pedir**, el hecho de que el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas arrojará un supuesto resultado irregular, el cual, de no ser corregido o subsanado por una diligencia de recuento, ha de configurar una causal de nulidad de la consulta en la Unidad Territorial.

5.3. Problemática a resolver

Consiste en determinar si la irregularidad aducida por la parte actora, en función de la cual solicita el recuento de las opiniones emitidas durante la consulta controvertida, resulta suficiente para declarar la nulidad de la misma.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora resultan **infundados** para anular el resultado de la consulta en la Unidad Territorial.

6.2. Caso concreto.

En efecto, este Tribunal toma en cuenta que, mediante incidente aprobado el diecinueve de mayo pasado, determinó que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las opiniones captadas en las dos mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial para la referida consulta, es infundada.

Conclusión a la que se llegó, medularmente, debido a que la circunstancia en la que pretende sustentarse dicha pretensión —a saber, un resultado de opiniones nulas superior a las opiniones válidas— no actualiza alguno de los supuestos que justifican repetir el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas, previstos en la legislación electoral o en la normatividad emitida por el Consejo General del IECM para regular la obtención de los resultados totales de la consulta sobre presupuesto participativo.

Por consiguiente, si la circunstancia a partir de la cual la promovente solicitó fuera practicado un recuento de las opiniones emitidas, no constituye una situación para cuya verificación o corrección proceda una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ni, por lo tanto, una hipótesis legal que obligue a la Dirección Distrital o a este órgano jurisdiccional a proceder de tal forma, mucho menos tal circunstancia actualiza una situación irregular o anómala capaz de viciar los



resultados de la consulta, ni por ende, apta para decretar su nulidad.

En otras palabras, si de acuerdo con los resultados arrojados por el escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas, se obtuvo más opiniones nulas que opiniones válidas, entonces ese hecho no reviste irregularidad o anomalía que deba ser verificada o subsanada mediante un recuento.

Luego, si un número de opiniones nulas mayor a las opiniones válidas no justifica la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo por no constituir una irregularidad a ser corregida a través de ese tipo de diligencia, es válido concluir que tampoco es suficiente para configurar alguna circunstancia en atención a la cual se actualice una causal de nulidad de la consulta cuyos resultados se impugna.

Lo anterior, aunado a que la parte actora, en su demanda, omite señalar cuál de los supuestos de nulidad de una consulta de presupuesto participativo, previstos por las distintas fracciones del artículo 135 de la Ley de Participación, configuraría, según su postura, la existencia de más opiniones nulas que opiniones válidas.

Y sin que tampoco sea posible para este Tribunal, ubicar la circunstancia en comento en alguna de las hipótesis establecidas en el precepto legal invocado, ya que éstas se refieren a:

- Irregularidades relacionadas con la ubicación de las mesas receptoras o el tiempo durante el cual las mismas operaron;
- Impedimentos al desarrollo de la jornada consultiva o al derecho a la emisión de la opinión;}
- La expulsión de los funcionarios del IECM que intervienen en la consulta o a actos de violencia o presión sobre la ciudadanía o sobre dichos funcionarios;
- Permitir la emisión de opinión a quien no tenga derecho para ello;
- La compra o coacción de la opinión;
- El empleo de programas gubernamentales, acciones institucionales o recursos públicos, o el uso de tiempos en radio y televisión, para incidir en la consulta;
- Acciones que acreditan la inexistencia de equidad en la contienda;
- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada consultiva, que afecten la certeza en la misma.

Esto es, el resultado de un número de opiniones nulas mayor al número de opiniones válidas, no puede encuadrarse en alguna de las situaciones o conductas que la Ley de Participación fijó como causales de la nulidad de la consulta, incluyendo la relativa a irregularidades graves, si se tiene en consideración que, tal como se ha explicado, esa cantidad de opiniones nulas ni siquiera fue considerada una irregularidad en sí, ni mucho menos, una cuestión anómala que ameritara ser verificada o corregida mediante un recuento.



Bajo tales condiciones, contrariamente a lo planteado por la parte actora, no existe fundamento para considerar que la cantidad de opiniones nulas, mayor a las opiniones válidas, sea una situación que afecte la validez de los resultados de la consulta materia de controversia, máxime cuando la propia promovente se abstiene de proporcionar algún elemento adicional útil para determinar que el señalado número de opiniones nulas, fue producto o consecuencia de alguna circunstancia o conducta prevista entre alguna de las señaladas causales de nulidad.

Por otro lado, no le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que existe una inconsistencia derivada de que los votos asentados en las “sábanas” de resultados de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo no coinciden con los correspondientes a la elección de COPACO.

Ello es así, porque se trata de ejercicios de participación distintos, con boletas diferenciadas y formas de votación independientes, de manera que no existe obligación jurídica ni lógica de que el número de sufragios emitidos en uno coincida exactamente con el registrado en el otro. La ciudadanía pudo participar únicamente en alguno de los mecanismos, anular su voto en uno de ellos o abstenerse de emitir sufragio respecto de determinada elección, sin que ello implique irregularidad alguna.

Además, las manifestaciones de la parte actora resultan genéricas e insuficientes para evidenciar alguna irregularidad concreta, pues se limita a afirmar la existencia de diferencias numéricas entre ambos ejercicios participativos, sin identificar

inconsistencias entre los rubros fundamentales de una misma mesa receptora, ni señalar errores específicos en el cómputo de la votación.

Tampoco explica de qué manera las diferencias que refiere podrían traducirse en una afectación real y determinante para el resultado de la consulta, por lo que sus planteamientos carecen de los elementos mínimos necesarios para desvirtuar la presunción de validez de los actos electorales y de participación ciudadana.

En consecuencia, al no acreditarse irregularidad alguna que comprometa la certeza, legalidad o validez de los resultados de la consulta controvertida, y dado que los planteamientos de la parte actora se sustentan en apreciaciones genéricas e insuficientes para desvirtuar la presunción de validez de los actos emitidos por la autoridad electoral, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la consulta ciudadana de presupuesto participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Centro I, demarcación Cuauhtémoc.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-272/2026** al diverso **TECDMX-JEL-234/2026**.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la consulta ciudadana de



presupuesto participativo 2026 y 2027, en la Unidad Territorial Centro I, demarcación Cuauhtémoc.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**